



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2170

Sancionada: 02/06/1987

Promulgada: 08/06/1987 - Decreto: 1001/1987

Boletín Oficial: 15/06/1987 - Nú: 2468

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a celebrar convenios con las Provincias, a los efectos de poner en práctica un sistema de intercambio y validez recíproca de certificados habilitantes para empresas constructoras que actúan como oferentes en licitaciones de obras públicas, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

PRIMERA: Los constructores de obras públicas, a los efectos de acogerse al régimen de intercambio y validez recíproca de certificados habilitantes, podrán estar inscriptos a este sólo efecto en un Registro que, en adelante se denominará "Registro de Origen". El mismo será el de su domicilio legal para las personas físicas y jurídicas, radicadas en alguna de estas Provincias, o el que la empresa elija, si está radicada en otra.

SEGUNDA: Para poder presentarse en licitaciones de obras públicas de cualquier organismo de las provincias signatarias, el proponente solicitará en el Registro de Origen un certificado habilitante en el que constarán las capacidades de contratación y técnicas que se acuerden, como así también los demás datos que fueren procedentes y con ese certificado se inscribirá en el Registro local, el que extenderá un nuevo certificado en el que consten los datos consignados en el certificado expedido por el Registro de Origen.

TERCERA: A la empresa que resulte preadjudicataria, la repartición licitante por intermedio del Registro que corresponda a su jurisdicción, deberá requerir toda la documentación exigida para la actualización de empresas.

CUARTA: A los efectos de extender los alcances de esta reciprocidad a una inscripción única en base a normas comunes, las provincias se comprometen a concretarlas e instrumentarlas a la brevedad. De igual forma deberán dictar los instrumentos legales correspondientes que posibiliten los objetivos de unificación propuestos.

QUINTA: La reglamentación del presente Convenio estará a cargo de las provincias signatarias, delegando su elaboración a los respectivos Registros intervinientes, con la aprobación de los Señores Ministros o Secretarios de Estado del área. Asimismo otorgarán a este tema la prioridad que merece, en orden a su importancia y urgencia en la implementación.

SEXTA: El plazo del presente Convenio se estipula en TRES (3) años de vigencia de su firma, el que podrá quedar sin efecto a requerimiento de cualquiera de las partes que así lo solicite, mediante notificación fehaciente con una anticipación de TREINTA (30) días.